



CUT: 75499-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0132-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 28 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe Técnico N° 0073-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con C.U.T. N° 75499-2020, y la Notificación N° 0087-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;**

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la

autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 76° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA – Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existen actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables

a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

Que, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 0087-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 18.06.2021 y debidamente recepcionada por la Empresa CIEMSA, en fecha **01.07.2021**, por lo cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

A. Hechos que se le imputan a título de cargo

Según los Informes de Supervisión, realizados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, se demuestra lo siguiente:

Con **INFORME DE SUPERVISIÓN N°549-2018-OEFA/DESEM-CMIN**, de fecha 31 de octubre del 2018, se evidencia que la empresa CIEMSA - Unidad Minera el Cofre, incumplió con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Minero Metalúrgicas (LMP) en los parámetros Cadmio Total y Zinc Total, tal como muestra el siguiente Cuadro:

Código de Punto		ESP-2 (Efluente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros con descarga al río Paratia)	LMP-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	SR	
Cadmio Total	mg/l	0.22564	0.05
Zn Total	mg/l	39.93	1.5

Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 40618/2018 Laboratorio ALS LS Perú S.A.C
 SR: Supervisión Especial julio del 2018.
⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Minero Metalúrgicas, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

Asimismo; en cuanto a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua ECA, se puede observar que supero el parámetro Zinc (Zn) tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Código de Punto		ESP-4 (a 100 metros Sur – Este del ESP-2 en el río Paratia – antes del efluente)	ESP-3 (Río Paratia 100m Nor - Este del ESP-2 del río Paratia- después del efluente)	ECA-2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	SE	SE	
Zn Total	mg/l	0.0286	3.201	0.12

Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 40611/2018. Laboratorio ALS LS Perú S.A.C
 SE: Supervisión Especial julio del 2018.
⁽¹⁾ Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del medio acuático, Sub Categoría E2: Ríos Decreto Supremo N°004-2017-MINAM.

Con **INFORME DE SUPERVISIÓN N°343-2019-OEFA/DESEM-CMIN**, de fecha **31.05.2019**, se comprueba que la empresa CIEMSA, incumplió con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Minero Metalúrgicas en los parámetros Plomo Total, Cadmio Total y Zinc Total, tal como muestra el siguiente Cuadro:

Código de Punto		ESP-2 (Efluente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros con descarga al río Paratia) 16.03.2019	ESP-2 (Efluente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros con descarga al río Paratia) 18.03.2019	LMP-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	Sup.	Sup.	
Cadmio Total	mg/l	1,938	2,024	0.05
Pb Total	mg/l	0,5914	0,1331	0,2
Zn Total	mg/l	120,0	136,2	1,5

Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 17699/2019, 19105/2019 Laboratorio ALS LS Perú S.A.C
 Sup: Supervisión marzo 2019.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Minero Metalúrgicas, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

Asimismo; en cuanto a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua ECA, se puede observar que se superaron los siguientes valores:

Código de Punto		ESP-4 (a 160m aguas arriba de la descarga del efluente ESP-2 en el río Paratia) 16/03/2019	ESP-3 (Río Paratia 150m aguas debajo de la descarga del efluente ESP-2 en el río Paratia) 16/03/2019	PM-2 (Río Paratia, aguas abajo Ubicado a aproximadamente 460m aguas abajo de la descarga del efluente ESP-2) 16/03/2019	ECA-2017 ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	Sup	Sup	Sup	
Pb Total	mg/l	<0,0002	0,019	0,0023	0,0025
Zn Total	mg/l	<0,0100	2,346	1,417	0,12
Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 17700/2019, laboratorio ALS LS Peru S.A.C Sup: Supervisión marzo del 2019. (1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del medio acuático, Sub Categoría E2: Ríos Decreto Supremo N°004-2017-MINAM.					

Por otra parte; de los monitoreos realizados por la Autoridad Nacional del Agua, se demuestra lo siguiente: que mediante Informe Técnico N°051-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, de fecha 06.12.2018, se observa que en el punto RPara1, Ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina (efluente) Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA, sobrepasa los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, para el siguiente Parámetro

Código de Punto		RPara1 (Aguas abajo del vertimiento de agua de mina Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA) 25.09.2018	ECA-2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	M -AS	
Zn Total	mg/l	0,6217	0,12
Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 53716/2018 Laboratorio ALS LS Perú S.A.C M-AS: Monitoreo de Agua Superficial septiembre del 2018. (1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del medio acuático, Sub Categoría E2: Ríos Decreto Supremo N°004-2017-MINAM.			

De igual modo; con Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, de fecha 22.07.2019, se observa que en el punto RPara1, Ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA, sobrepasa los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, para el siguiente Parámetro:

Código de Punto		RPara1 (Aguas abajo del vertimiento de agua de mina Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA) 05.03.2019	ECA-2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	M -AS	
Zn Total	mg/l	2,352	0,12
Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 13936/2019 Laboratorio ALS LS Perú S.A.C M-AS: Monitoreo de Agua Superficial marzo del 2019.			

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del medio acuático, Sub Categoría E2: Ríos Decreto Supremo N°004-2017-MINAM.

El Mismo año; con Informe Técnico N°55-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, de fecha 28.10.2019, se constata que en el punto RPara1, ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA, sobrepasa los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, para el siguiente Parámetro:

Código de Punto		RPara1 (Aguas abajo del vertimiento de agua de mina Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA) 23.09.2019	ECA-2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	M-AS	
Zn Total	mg/l	1,062	0,12

Fuente: Valores que constan en el informe de ensayo 62739/2019 Laboratorio ALS LS Perú S.A.C
M-AS: Monitoreo de Agua Superficial septiembre del 2019.
(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del medio acuático, Sub Categoría E2: Ríos Decreto Supremo N°004-2017-MINAM.

Por lo que; los hechos que se le imputan al **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A, es contaminar las aguas del rio Paratia, mediante el vertimiento de aguas residuales tratadas de la Unidad Minera el Cofre, con concentraciones de metales por encima de los LMP y ECA (patrones ambientales), hechos que afectan la calidad de agua del rio Paratia (cuerpo receptor).**

Calificándolo en el **artículo 120° numeral 8) de la Ley N° 29338** “Ley de Recursos Hídricos”, contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes; y en el D.S N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su **artículo 277° literal c) Contaminar las fuentes naturales de agua superficial**, cualquiera fuese la situación que la genere.

Que, en autos, obra el Escrito S/N, de fecha 08.07.2021, sobre el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuado por el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., sustentando de la siguiente forma:

(...)

4. Sin embargo, consideramos que la presente imputación carece de todo sustento, por los siguientes argumentos que pasamos a exponer:

4.1. Respecto a los Informes de Supervisión

Dichos informes han sido expedidos en su momento por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas de OEFA, respecto a las supervisiones in situ realizadas en la Unidad Minera El Cofre, por lo que estando de acuerdo al análisis realizado por OEFA en base a los documentos y resultados de análisis de laboratorio de los parámetros indicados los cuales sirvieron como sustento para emitir los mismos, concluyeron con señalar los hechos detectados de acuerdo a lo siguiente

A) En el Informe de Supervisión N° 549-2018-OEFA/DSEM-CMIN, del 31.10.2018, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

142. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende tres (3) hechos analizados, conforme al siguiente detalle:

Hechos detectados en la supervisión	Fuente que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Medida Administrativa
El efluente proveniente de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos identificado como ESP-2, respecto a los parámetros Cadmio total y Zinc total, exceden y para el potencial de Hidrógeno (pH), se encuentra fuera del rango de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	No	Se recomienda el inicio de PAS	Medida Preventiva
CIEMSA no realizó las actividades de cierre para la Bocamina NV 00/GAL según lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	No	Se recomienda el inicio de PAS	No aplica
CIEMSA no realizó las actividades de cierre para la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros – SMA – 01 y la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros – SMA – 02.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	No	Se recomienda el inicio de PAS	No aplica

- B)** En el Informe de Supervisión N° 343-2019-OEFA/DESEM-CMIN, del 31.05.2021, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

47. Del análisis realizado sobre la verificación de las medidas administrativas ordenadas en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral 08-2019 en el marco de la supervisión, se desprende lo siguiente:

N°	Hechos analizados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación/ cumplimiento	Resultado	Tipo de medida administrativa
1	Se detectó exceso de los LMP 2010 en la descarga proveniente de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, así como de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos, en consecuencia CIEMSA no cumplió con la medida preventiva que ordenaba ejecutar de manera inmediata y temporal las medidas de mantenimiento, control y optimización de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos y de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos proveniente de la Becamina BOC-01, a fin de garantizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en todo momento y antes de su descarga al río Paratía, hasta la implementación de la Planta NCD-ECO2	Resolución Directoral N° 00008-2019-OEFA/DSEM	Incumplimiento de medida	Se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador	No aplica

Cabe precisar, que, por los hechos detectados y señalados en los Informes de Supervisión, se han apertura do dos procedimientos administrativos sancionadores tramitado ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), órgano perteneciente a OEFA, respecto a las infracciones que se detallan en el siguiente cuadro:

INFORME DE SUPERVISION	EXPEDIENTE DFAI	INFRACCIONES
549-2018- OEFA/DSEM-CMIN	50-2019	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Cadmio Total (Cd) y Zinc Total (Zn) , en el efluente proveniente de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos identificado como punto de control ESP-2.
343-2019-	612-2019	El administrado no ejecutó de manera inmediata y temporal las

OEFA/DSEM-CMIN		<p>medidas de mantenimiento, control y optimización de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos y de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos</p> <p>provenientes de la bocamina BOC-01, a fin de garantizar</p> <p>el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), aprobados mediante Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM en todo momento y antes de descarga al río Paratía, hasta la implementación de la Planta NCD-ECO2; incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM.</p>
----------------	--	---

En ambos casos, OEFA ha resuelto sancionar a CIEMSA con multa por las infracciones antes descritas conforme a los hechos detectados en Los Informes de Supervisión, por lo que actualmente estos procesos han concluido su etapa administrativa, para lo cual se adjuntan las Resoluciones Directorales que resuelven dichos procedimientos al presente escrito.

Estando a lo señalado, cuestionamos el medio probatorio consistente en Los Informes de Supervisión, que ha sido considerado por su Despacho para determinar que existe una infracción e iniciar un procedimiento administrativo por estos mismos hechos, debido a que se está violentando el principio de Non bis in idem¹, que de acuerdo al Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II*”², menciona que para la existencia de una triple identidad y posterior exclusión del presente procedimiento sancionador, deben concurrir los siguientes elementos, cuyo análisis aplicado al caso concreto, se describen a continuación:

- 1) **La identidad subjetiva o de persona (eadem personaé)** consiste en que ambas pretensiones sancionadoras sean ejercidas contra el mismo administrado, siendo que en el presente caso tanto los procedimientos sancionadores concluidos a instancia de **OEFA** y el presente procedimiento tramitado ante su Despacho **se han iniciado en contra de CIEMSA**.
- 2) **La identidad de hecho u objetiva (eadem rea)** consiste en que la conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones sancionadoras, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la normas

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

² Véase página 646.

contengan. En el presente caso, si bien el nomen juris de la infracción en el presente procedimiento administrativo (*contaminación de las aguas del rio Paratia por el vertimiento de aguas residuales con concentraciones de metales que exceden los LMP y ECA en la Unidad Minera El Cofre*) difiere a las infracciones sancionadas por **OEFA**, **se basan en los mismos hechos donde su Despacho ha tomado como referencia LOS INFORMES DE SUPERVISION para iniciar el presente procedimiento sancionador.**

- 3) **La identidad causal o de fundamento (eadem causapetendi)** consiste en la identidad en ambas incriminaciones, es decir que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de tal manera que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser iguales no se procederá con la doble punición.

Respecto a dicho presupuesto, se advierte que **tanto como OEFA y su Despacho son entidades fiscalizadoras que inician procedimientos administrativos sancionadores con la misma finalidad de preservar el medio ambiente que su vez incluye la protección de los recursos hídricos considerándolo como un bien jurídico protegido³**, bajo un marco señalado tanto en la Constitución y sus normas reglamentarias de cada entidad para imponer las sanciones a los administrados, en caso se detecten hechos infractores, siendo que en el presente caso su Despacho busca sancionar a **CIEMSA** por la contaminación del rio Paratía que ha sido materia de revisión por parte de **OEFA**.

Por lo tanto, el medio probatorio consistente en **LOS INFORMES DE SUPERVISION resulta insuficiente** para acreditar la configuración de la presente infracción, debido a que los hechos señalados en dichos informes han sido materia de sanción por parte de **OEFA**, en salvaguarda de los recursos hídricos que forma parte del medio ambiente como bien jurídico sujeto de protección, por lo que se conforma la triple identidad (sujeto, objeto y causa) a fin de determinar que se ha vulnerado el **principio Non bis in ídem** en el presente procedimiento sancionador.

4.2. Respecto a los Informes Técnicos:

De la revisión de los Informes Técnicos, advertimos que se trata de los resultados de análisis de muestras de agua de acuerdo a los monitoreos de la calidad de agua superficial en la Unidad Hidrográfica Coata por el periodo 2018 y 2019, que comprende el Rio Paratia dentro de los cuerpos naturales de agua superficial y ha sido materia de monitoreo en el punto RPara1, ubicado aguas abajo del vertimiento de aguas en la Unidad Minera El Cofre.

Sin embargo, debemos advertir que los valores del parámetro **Zn Total** que considera su Despacho que **CIEMSA** han sobrepasado y en base a ello **LOS INFORMES TECNICOS** son medios probatorios que acreditan la configuración de la presente infracción, han excedido los **ECA** en virtud al documento que “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establecen Disposiciones Complementarias” aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2017-

³ Ver el artículo 48 literal c del Reglamento de Organización y Funciones del ANA aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017 MINAGRI que señala: c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua

MINAM, siendo que en su numeral 5.1 señala que dichos valores establecidos de acuerdo a cada parámetros de los **ECA sólo se aplican como referente obligatorio en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental**, por lo que se puede inferir que dichos estándares establecidos por la norma no son de carácter oficial y de exigible cumplimiento por parte del administrado **contraviniendo el principio de legalidad**⁴ al no existir una norma expresa con rango de ley que lo habilite como tal, ni mucho menos que su Despacho determine que **CIEMSA** ha sobrepasado el valor de dicho parámetro en estos informes técnicos y por ende, considerarlos como medios probatorios para sustentar la comisión de la infracción antes señalada.

Sumado a ello, resulta anómalo que su Despacho inicie procedimiento sancionador basado en **LOS INFORMES TECNICOS**, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y conforme a lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón (en adelante la **AAA MARAÑÓN**) respecto a su caso similar, siendo que en la Resolución Directoral N° 199-2019-ANA-AAA.M, de fecha 10 de diciembre de 2019 *que se adjuntará al presente escrito*, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local Pomabamba en contra de la Compañía Minera Caraveli S.A.C., por las infracciones consistentes en contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes y efectuar el vertimiento de aguas residuales sin autorización, advirtiéndose que en dicha resolución el **AAA MARAÑÓN** menciona lo siguiente:

- En un primer momento, hace referencia al Informe Técnico N° 016-2019- ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/RGV de fecha 25 de abril del 2019, en el cual concluye que: *“(…) Del Monitoreo de calidad de Agua Superficial a las quebradas Mineracra y Uchuragra después de la evaluación de los resultados emitido por el Laboratorio acreditado por INACAL se han evidenciado parámetros cuyas concentraciones exceden los Estándares de Calidad Ambiental — Agua, de la norma vigente según Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, los parámetros que exceden los ECA-Agua son del punto monitoreado denominado como QMine1 (…)”*.
- Posteriormente, detalla el contenido del Informe Técnico N° 42-2019-ANAAAA.M ALA.POMA-AT/MABI de fecha 01 de agosto del 2019 refiere que *“(…) 3. Del análisis de los hechos y descargo, corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Compañía Minera Caraveli S.A.C por realizar el vertimiento de aguas residuales minero metalúrgico en la quebrada Mineracra; sin embargo no correspondería el procedimiento administrativo sancionador por contaminación de la quebrada, ya que no se puede imputar este hecho al administrado toda vez que no se ha determinado la causalidad del incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (…)”* (el subrayado es nuestro).
- Finalmente, resuelve imponer la sanción administrativa por infracción en materia de recursos hídricos, **sólo por la infracción consistente en efectuar vertimiento sin autorización**, y sin pronunciarse por la infracción por contaminación del agua de acuerdo a su informe técnico antes señalado.

⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por lo tanto, el medio probatorio consistente en **LOS INFORMES TECNICOS** resulta **insuficiente** para acreditar la configuración de la presente infracción, debido a que los estándares de los **ECA** no son pasibles de sanción en caso exista incumplimiento por parte de **CIEMSA**.

En consecuencia, se ha vulnerado la tutela procedimental efectiva y el debido procedimiento, derecho que integra el derecho de prueba y de su valoración objetiva, consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por cuanto se pretende sancionar la contaminación del Rio Paratía en base a **LOS INFORMES DE SUPERVISION** cuyos hechos ya se ha determinado una sanción administrativa a **CIEMSA**, y **LOS INFORMES TECNICOS** donde el parámetro que supuestamente ha excedido y se pretende valer no es aplicable para determinar un hecho infractor, por lo que no pueden ser considerados como medios probatorios técnicos que sirvan de sustento para acreditar la infracción imputada.

ANEXA:

- a) Copia del DNI del representante legal
- b) Copia simple de la partida registral sobre el certificado de vigencia de poder del representante legal.
- c) Copia del Acta de Notificación TUO LEY N° 27444 N° 5039-2019-OEFA/CD
- d) Copia de la Resolución Directoral N° 02034-2019-OEFA/DFAI, de fecha 12.12.2019.
- e) Copia del Informe N° 01669-2019-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 11.12.2019.
- f) Copia del Acta de Notificación TUO LEY N° 27444 N° 5084-2019-OEFA/CD
- g) Copia de la Resolución Directoral N° 02046-2019-OEFA/DFAI, de fecha 16.12.2019.
- h) Copia del Informe N° 01676-2019-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 12.12.2019
- i) Copia de la Resolución Directoral N° 1495-2019-ANA-AAA.M, de fecha 10.12.2019

Que, en autos obra el Oficio N° 0108-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA., de fecha 16.07.2021, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre el estado situacional de sanciones impuestas a la empresa CIEMSA “Unidad Fiscalizable el Cofre”, Resolución Directoral N° 02034-2019-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 02046-2019-OEFA/DFAI, por lo que mediante Oficio N° 0103-2021-OEFA/DFAI, de fecha 03.08.2021, se da respuesta a la solicitud de información sobre el estado de las Resoluciones Directorales pre citadas;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0073-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 03.09.2021, **concluyendo: a)** El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), **contamina las aguas del rio Paratía, a causa de la incorporación de aguas residuales tratadas de la Unidad Minera el Cofre, con elevadas concentraciones de metales como el Zinc total, por encima de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental para agua (patrones ambientales), hechos que determinan el cambio en las características químicas de la calidad de agua del rio Paratía (cuerpo receptor) referente a valores de un Estándar de Calidad Ambiental para Agua, que convertiría en inadecuada para su uso previsto; estos hechos** se constituyen como infracción a la Ley 29338, Ley de Recursos hídricos y su Reglamento D.S. 001-2010-AG, **b)** El área Técnica de la ALA Juliaca, realizo la evaluación de la infracción en concordancia a los **criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278°**

del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluyendo que la infracción cometida por el consorcio CIEMSA, tipificada como **contaminar las aguas del río Paratía**, se considera una infracción que califica como **MUY GRAVE**, correspondiendo sancionar con una multa de **Sesenta y Cinco (65.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha en que realice el pago. **Asimismo, recomienda: a)** Proceder con la sanción al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), por los hechos imputados de contaminar las aguas del río Paratía, imponiendo una sanción de Sesenta y Cinco (65.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **b)** Como medida complementaria la empresa CIEMSA, deberá remediar el río Paratía, otorgándole un plazo de 30 días hábiles;

Que, en el expediente administrativo obra la Notificación N° 0146-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 19.10.2021, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha 22.10.2021, según sello de recepción de la Empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, por lo que el infractor mediante escrito S/N, de fecha 29.10.2021, presenta los descargos respectivos al Informe Final de Instrucción, manifestando en su defensa lo siguiente:

Que, con fecha 22 de octubre hemos sido notificados con el Notificación N° 146-2021- ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA donde ponen en conocimiento del Informe Técnico N° 73-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 03.09.2021 (en adelante EL INFORME), por lo que encontrándonos dentro del plazo conforme a lo señalado en el literal b del artículo 12° de “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338” aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA y conforme el artículo 285° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante EL REGLAMENTO), presentamos nuestros descargos en los siguientes términos:

1.- Se advierte que la presente infracción consiste en “(...) contaminar las aguas del río Paratia, mediante el vertimiento de aguas residuales tratadas de la Unidad Minera El Cofre, con concentraciones de metales por encima de los LMP y ECA (patrones ambientales), hechos que afectan la calidad de agua del río Paratia (cuerpo receptor) (...)”, derivado del Informe de Supervisión N° 343-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31.10.2018 e Informe de Supervisión N° 549-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31.05.2021 emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante LOS INFORMES DE SUPERVISION), así como el Informe Técnico N° 51-2018-ANA AAA.TIT-AT/RWAA de fecha 06.12.2021, Informe Técnico N°35-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA de fecha 22.07.2019 e Informe Técnico N°55-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, de fecha 28.10.2019 (en adelante LOS INFORMES TECNICOS), los mismos que han sido adjuntados y puesto a conocimiento en la Notificación N° 26-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 04.02.2021 (en adelante LA NOTIFICACION).

2.-Por lo que, al no estar de acuerdo con EL INFORME, nos ratificamos en los argumentos señalados en nuestro escrito de descargos presentado el 09.07.2021, señalando que la presente imputación carece de todo sustento (...)

2.2. Revisados LOS INFORMES DE SUPERVISION y LOS INFORMES TECNICOS, sustento del hecho imputada cabe indicar lo siguiente:

a) Respecto a LOS INFORMES DE SUPERVISION:

Dichos informes han sido expedidos en su momento por la Dirección de la Supervisión Ambiental en Energía y Minas de OEFA, respecto a las supervisiones *in situ* realizadas en la Unidad Minera El Cofre, por lo que estando de acuerdo al análisis realizado por OEFA en base a los documentos y resultados de análisis de laboratorio de los parámetros indicados los cuales sirvieron como sustento para emitir los mismos, concluyeron con señalar los hechos detectados de acuerdo a lo siguiente:

i) Como consecuencia de los **INFORMES DE SUPERVISION** emitidos por la Dirección de la Supervisión Ambiental en Energía y Minas de OEFA, respecto a las supervisiones *in situ* realizadas en la Unidad Minera “El Cofre”, de acuerdo a los resultados de análisis de laboratorio de los parámetros indicados los cuales sirvieron como sustento para emitir los mismos, se han aperturado dos procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), órgano perteneciente a **OEFA**, donde han impuesto una sanción a **CIEMSA** como consecuencia de la infracción consistente en exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Cadmio Total (Cd) y Zinc Total (Zn).

ii) Su despacho no ha valorado las *Resoluciones Directorales donde se advierte las sanciones impuestas a CIEMSA* por los hechos antes descritos, y que ahora su Despacho pretende hacerlo valer como medio probatorio, determinar que existe una infracción e iniciar un procedimiento administrativo por estos mismos hechos, por lo que se **está violentando el principio de Non bis in ídem**, que de acuerdo al Dr. Juan Carlos Moron Urbina en su Libro “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II*” menciona que para la existencia de una triple identidad y posterior exclusión del presente procedimiento sancionador, deben concurrir los siguientes elementos, cuyo análisis aplicado al caso concreto, se describen a continuación:

ELEMENTOS	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE OEFA	PAS ACTUAL
1) Identidad subjetiva o de persona	Multa impuesta en contra del administrado CIEMSA .	Iniciado en contra del administrado CIEMSA .
2) Identidad de hecho u objetiva	Exceso de LMP en el efluente proveniente de la Planta de UM El Cofre en el Rio Paratia.	Contaminación de las aguas del rio Paratia por vertimiento de aguas tratadas en la Planta de UM El Cofre, con concentraciones de metales que exceden los LMP .
3) Identidad causal o de fundamento	Preservar el medio ambiente que incluye la protección de flora, fauna y los recursos hídricos	La protección de los recursos hídricos.

4) Medios probatorios que sustentan la infracción	Los resultados de los análisis de laboratorio que forman parte de LOS INFORMES DE SUPERVISION.	Los resultados de los análisis de laboratorio que forman parte de LOS INFORMES DE SUPERVISION.

Cabe señalar que, si bien los *nomen juris* de cada infracción son diferentes, dichas infracciones **se basan en los mismos hechos y se tiene como sustento los mismos medios probatorios como lo son LOS INFORMES DE SUPERVISION.**

Sumado a ello, se advierte que **tanto como OEFA y su Despacho son entidades fiscalizadoras que inician procedimientos administrativos sancionadores con la misma finalidad de preservar el medio ambiente que su vez incluye la protección de los recursos hídricos considerándolo como un bien jurídico protegido**, bajo un marco señalado tanto en la Constitución y sus normas reglamentarias de cada entidad para imponer las sanciones a los administrados, en caso se detecten hechos infractores, siendo que en el presente caso su Despacho busca sancionar a **CIEMSA** por la contaminación del río Paratía, lo cual coincide con los procedimientos administrativos sancionadores que han sido materia de sanción por parte de **OEFA**.

Por lo tanto, el medio probatorio consistente en **LOS INFORMES DE SUPERVISION resulta insuficiente** para acreditar la configuración de la presente infracción, debido a que los hechos señalados en dichos informes han sido materia de sanción por parte de **OEFA**, en salvaguarda de los recursos hídricos que forma parte del medio ambiente como bien jurídico sujeto de protección, por lo que se conforma la triple identidad (sujeto, objeto y causa) a fin de determinar que se ha vulnerado el **principio Non bis in idem** en el presente procedimiento sancionador.

b) Respecto a LOS INFORMES TECNICOS:

De la revisión de **LOS INFORMES TÉCNICOS**, utilizado por su Despacho para acreditar la presente infracción, advertimos que se trata de los resultados de análisis de muestras de agua de acuerdo a los monitoreos de la calidad de agua superficial en la Unidad Hidrográfica Coata por el periodo 2018 y 2019, que comprende el Río Paratía dentro de los cuerpos naturales de agua superficial y ha sido materia de monitoreo en el punto **RPara1**, ubicado aguas abajo del vertimiento de agua en la Unidad Minera El Cofre.

Sin embargo, debemos advertir que lo considerado por su Despacho respecto a que **CIEMSA** ha sobrepasado que los valores del parámetro **Zn Total**, han excedido los **ECA** en virtud al documento que “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establecen Disposiciones Complementarias” aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, siendo que en su numeral 5.1 señala que dichos valores establecidos de acuerdo a cada parámetros de los **ECA sólo se aplican como referente obligatorio en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental**, por lo que se puede inferir que dichos estándares establecidos por la norma no son de carácter oficial y de exigible cumplimiento por parte del administrado.

Respecto a lo señalado en **EL INFORME**, si bien en el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente faculta a la entidad administrativa que sancione en caso de transgreda los estándares de los ECA, es requisito *sine quan non* que dicha entidad demuestre que existe causalidad entre su actuación del administrado

y la transgresión de dichos estándares, lo cual no se ha advertido en el presente caso ya que dichos informes no son actualizados ya que datan de supervisiones de los años 2018 y 2019, por lo que no se pueden acreditar de forma fehaciente que existe el vínculo de causalidad para determinar la comisión de la infracción por parte del administrado.

Por lo tanto, el medio probatorio consistente en **LOS INFORMES TECNICOS resulta insuficiente** para acreditar la configuración de la presente infracción, debido a que el presente caso no se puede determinar que CIEMSA es causante de la transgresión de los estándares de los **ECA**, y por lo tanto dicha conducta no es pasible de sanción por parte de **CIEMSA.**, **contraviniendo el principio de legalidad** al no existir una norma expresa con rango de ley que lo habilite como tal.

En consecuencia, se ha vulnerado la tutela procedimental efectiva y el debido procedimiento, derecho que integra el derecho de prueba y de su valoración objetiva, consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por cuanto se pretende sancionar la contaminación del Rio Paratía en base a **LOS INFORMES DE SUPERVISION** cuyos hechos ya se ha determinado una sanción administrativa a **CIEMSA**, y **LOS INFORMES TECNICOS** donde el parámetro que supuestamente ha excedido y se pretende valer no es aplicable para determinar un hecho infractor, por lo que no pueden ser considerados como medios probatorios técnicos que sirvan de sustento para acreditar la infracción imputada.

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0094-2021-ANA-AAA.TIT/RQC, de fecha 22.11.2021, confirmando el Informe Técnico N° 0073-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM del 03.09.2021, emitido por el Órgano Instructor.

Que, de la instrumental, consistente en la denuncia ambiental de fecha 10.07.2020, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Paratia, sobre contaminación del rio paratia, atribuyendo dicha responsabilidad a la empresa CIEMSA, adjuntando a la misma una copia del Acta de Constatación de Contaminación del Rio Paratia, de fecha 08.07.2020, y un panel fotográfico, el Acta de Inspección ocular, de fecha 22.06.2020, elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando la existencia de una tubería de HDP DE 4”, el mismo conecta una llave de bola de 4 pulgadas de diámetro, dicha tubería cruza el cauce del rio paratia. Asimismo, se observa que desde dicha llave existe la presencia de rocas de canto rodado de color oxido hasta 40 metros aguas abajo del rio, no observándose esta coloración aguas arriba de los vestigios evidenciados, la tubería antes indicada es de propiedad de CIEMSA, la misma que proviene de la zona de la planta de tratamiento de efluentes líquidos, (...). Asimismo, en la zona de vertimiento de aguas residuales de la planta de tratamiento de efluentes líquidos de la unidad minera el Cofre, ubicado en coordenadas UTM WGS84, Este:328194; N: 8291116, en dicha zona ubicada en el cauce del rio Paratia, se constató rocas de canto rodado de color oxido y también de color blanquecino en el área de vertimiento, (...), el Oficio N° 076-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 29.07.2020, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, información sobre los componentes del Sistema de Tratamiento de Efluentes en la Unidad Fiscalizable el cofre – CIEMSA y planta Inmaculada, asimismo su función y si está considerado en su instrumento ambiental, el Oficio N° 00838-2020-OEFA/DSEM, de fecha 27.08.2020, de respuesta a la información solicitada por la Administración Local de Agua Juliaca, el Oficio N° 126-2020-

ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 04.11.2020, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, reitera la solicitud al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los informes de supervisión regular realizados a la Unidad Minera el Cofre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que mediante Oficio N° 01182-2020-OEFA/DSEM, de fecha 10.11.2020, a través del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, remite información a la Administración Local de Agua Juliaca, sobre las acciones de supervisión realizadas en la unidad fiscalizable El Cofre en el periodo 2017 al 2020, el Informe de Supervisión N° **549-2018-OEFA/DSEM-CMIN**, de fecha 31.10.2018, y el Informe de Supervisión N° **343-2019-OEFA/DSEM-CMIN**, de fecha 31.05.2019, emitidos por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y de los mismos se determinó que la Empresa CIEMSA – Unidad Minera el Cofre incumplió con los **Límites Máximos Permisibles** para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Mineras Metalúrgicas (LMP) en los parámetros Cadmio Total y **Zinc Total**, y los **Estándares Nacionales de Calidad Ambiental** para agua ECA, y de la misma se observa que supero los parámetros de Plomo Total y **Zinc Total**, precisar que los valores de superación de los parámetros de los patrones ambientales se encuentran amparados respectivamente por sus informes de ensayo, el **Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA**, de fecha 06.12.2018, el **Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA**, de fecha 22.07.2019 y el **Informe Técnico N° 55-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA**, de fecha 28.10.2019, emitido por el Área de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, se determinó que en el punto RPara1, ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina (efluente), Unidad Minera el Cofre, de la Empresa CIEMSA, sobrepasa los **Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua**, Categoría 4, y de la misma se aprecia que supero el parámetro **Zinc Total**, respectivamente, precisar que los valores de superación de los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental en agua se encuentran amparados respectivamente por sus informes de ensayo, por lo tanto se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha contaminado las aguas del Rio Paratia, a través del vertimiento de aguas residuales tratadas de la Unidad Minera el Cofre, a través de concentraciones de metales por encima de los LMP y ECA (patrones ambientales), hechos que afectan la calidad del cuerpo receptor (Rio Paratia), por lo que la conducta antijurídica adoptada por el infractor, genera un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto de la Contaminación del Rio Paratia, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuirá una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recurso naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611;

Respecto a la aplicación del Principio de Causalidad

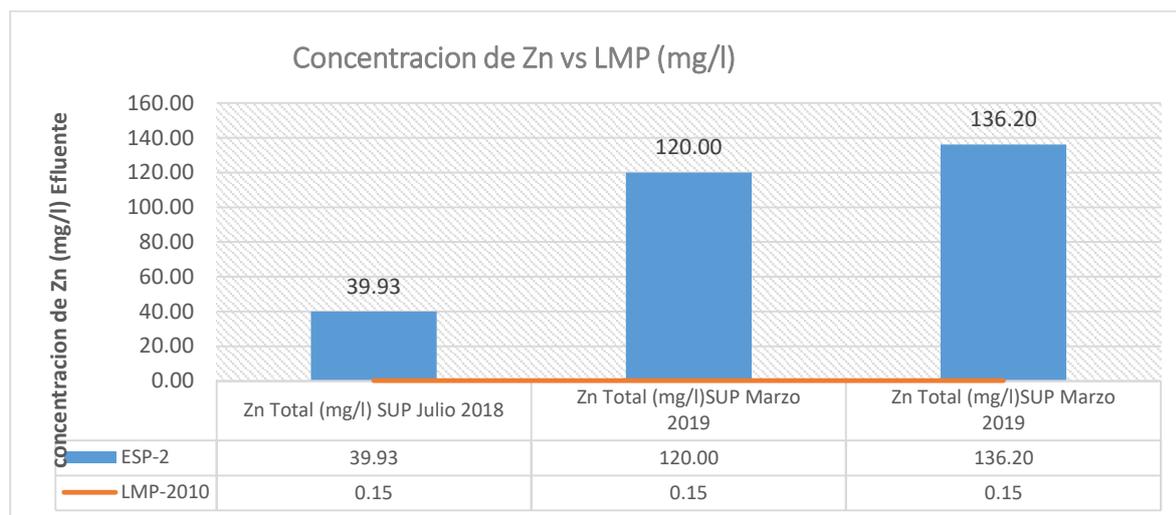
Que, resulta necesario precisar que de acuerdo al numeral 31.4, del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos **que**

se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, sin embargo de la interpretación del citado artículo, otorga una excepción para hacer uso de los estándares de calidad ambiental, por lo que para el caso de autos se tiene demostrado plenamente la causalidad, con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, tal es el caso de los Informes de Supervisión emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los Informes técnicos emitidos por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con lo cual se demostró la presencia de Zinc total en el cuerpo del río Paratia, por encima de los ECA Cat4, lo que trae como consecuencia la contaminación del citado cuerpo receptor, dado que se evidencia el cambio de las características químicas de la calidad de agua del Río Paratia, transgrediendo la norma ambiental (ECA – Agua), asimismo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones determino el incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas en los parámetros de Cadmio Total, Plomo Total y **Zinc Total**, con lo cual se demostró la causa y el efecto de la contaminación, por lo tanto queda acreditado el nexo causal para la imputación de cargos de contaminación de agua, en contra de la empresa CIEMSA S.A., resultando de aplicación lo señalado en el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “**conducta omisiva**” o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “**conducta omisiva**” o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

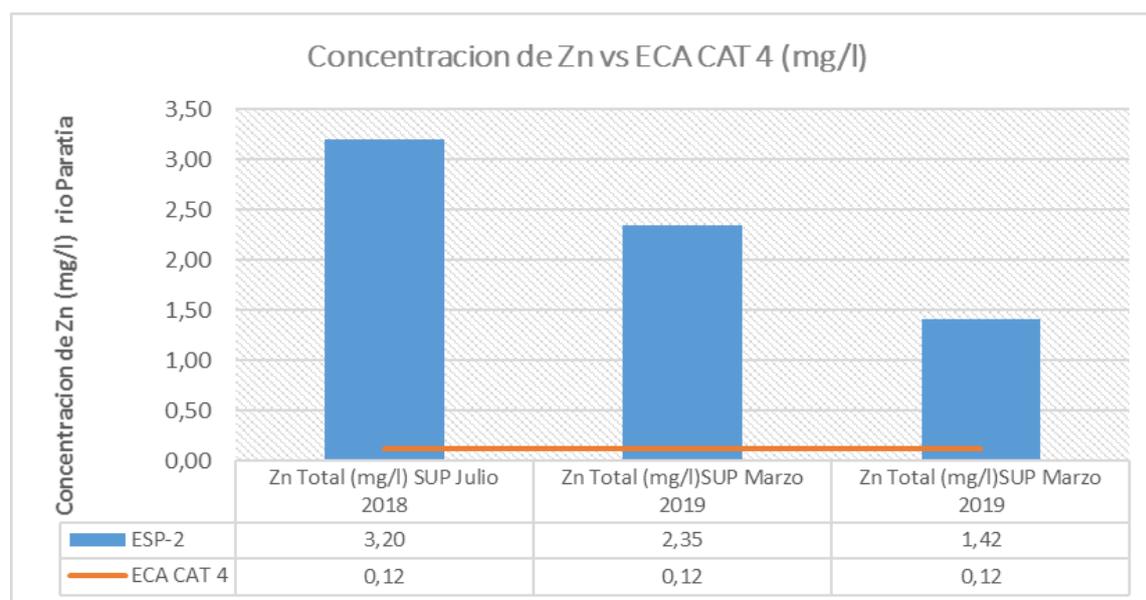
Asimismo, para fortalecer la causalidad en el presente caso, se invoca los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que todo titular de operaciones es **responsable por los riesgos y daños que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas** y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades. Por otra parte, se debe tener en cuenta que las actividades mineras que realiza la empresa CIEMSA S.A., se encuentra regulada en el marco de la mediana a gran minería, para lo cual se debe regir de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM – Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, en específico el artículo 16°, precisando que el titular de la actividad minera es responsable por las **emisiones, efluentes, vertimientos**, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de derecho del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los **Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental**, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 18° del reglamento citado líneas arriba.

Que, para una mejor ilustración de la superación de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, se tiene lo siguiente:

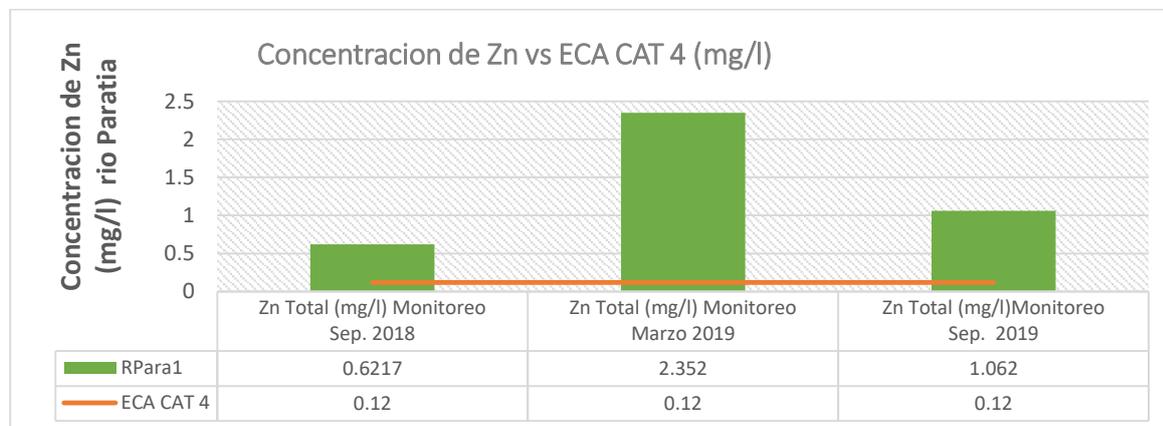
Cuadro N°01: La concentración de Zn en el efluente que se vierte al río Paratia por la empresa CIEMSA, por encima de los LMP, en dos años consecutivos 2018 y 2019. Monitoreo realizado por OEFA.



Cuadro N°02: La concentración de Zn en el cuerpo de agua río Paratia aguas abajo de la descarga del efluente de la empresa CIEMSA, por encima de los ECA CAT4, en dos años consecutivos 2018 y 2019 (Monitoreo realizado por OEFA)



Cuadro N°3: La concentración de Zn en el cuerpo de agua río Paratia, aguas abajo de la descarga del efluente de la empresa CIEMSA, por encima de los ECA CAT4, en dos años consecutivos 2018 y 2019 (Monitoreo realizado por ANA)



Presupuestos legales para atribuir un daño ambiental por contaminación

Según dicha Ley, los presupuestos del daño ambiental son los siguientes:

- 1.- Que exista un menoscabo material:** Para el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el menoscabo constituye toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioren la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente y alteren su estado natural en mayor o menor medida.
- 2.- Que este se produzca independientemente de si se vulnera o no una norma jurídica:** En otras palabras, el daño se puede producir sin perjuicio de que el hecho dañoso se encontraba tipificado o no en las normas ambientales como infracción o conducta antijurídica.
- 3.- Que genere efectos negativos actuales o potenciales:** El daño actual o real deberá ser entendido como el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia del desarrollo de actividades humanas, por el contrario, será daño potencial toda contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

En ese sentido, para que la Autoridad Nacional del Agua proceda a sancionar por la infracción de contaminación a las fuentes naturales de agua superficial, se deberá acreditar que cumple con los tres presupuestos mencionados líneas arriba, y de la revisión legal de los actuados que obran en el expediente administrativo se aprecia lo siguiente:

- a) Que a pesar que la Empresa CIEMSA S.A., cuenta con una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, sin embargo, con la actividad antropogénica realizada en la unidad minera el cofre, se ha generado un menoscabo ambiental que recayó en el cuerpo receptor denominado rio Paratia, es decir que los parámetros autorizados en su título habilitante fueron superados, en referencia a los patrones ambientales de agua (ECA y LMP), por lo que el Rio paratia no estaría presentando resiliencia en los metales Zinc Total, contenida en el efluente, generando la excedencia de los ECA, para lo cual se ofrece como medio probatorio los informes de supervisión, realizado de manera anual por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental durante los años 2018 y 2019, asimismo obran los Informes Técnicos del Área de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca. Asimismo, precisar que tanto los informes de OEFA y ANA, cuentan respectivamente con sus Informe de ensayo, los cuales se encuentran debidamente calibrados por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C.
- b) El impacto ambiental permanente en el cuerpo receptor, se produjo una vez superado los patrones ambientales regulados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el agua y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM – Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, asimismo con la actividad antropogénica realizada por la empresa CIEMSA, se ha configurado la infracción de contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigente, tipificado en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos.
- c) Los impactos ambientales recaídos en el cuerpo receptor (Rio Paratia), es un perjuicio latente y perjudicial para la fuente de agua citada líneas arriba, en vista que ha generado la mortandad de ranas y peces en su hábitat natural denominado rio paratia. Asimismo, el consumo del recurso hídrico para los animales y riego de pastizales no podrá realizarse en vista que dichas fuentes de agua existen metales pesados que alteran la calidad del recurso hídrico, por lo cual dificulta su consumo y genera un perjuicio con el medio ambiente (ecosistemas) y las personas que se benefician. Asimismo, precisar que la fuente de agua no puede generar resiliencia a su estado original, por la permanente contaminación que recae sobre el cuerpo receptor.

Que, se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 29906, señala que el objetivo de la **ley es declararse de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes**, reconocido como humedal de importancia internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, el mismo que dispone la creación de la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, **para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, cuyo objeto es coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca**, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada. En ese contexto los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros - CIEMSA, no contribuyen a lograr los objetivos mencionados en la normatividad citada líneas arriba, por el contrario, el infractor con su conducta antijurídica, estaría agravando de manera permanente la situación ambiental actual del cuerpo natural de agua receptor (Rio Paratia);

Respeto al Principio Non Bis in idem.

El numeral 11 del artículo 248° del D.S N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el TUO, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, no se pondrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7).

De acuerdo con Morón Urbina, este principio proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones por el Estado, de tal forma que para determinar su vulneración se debe identificar entre sujeto, hecho y fundamento, debiendo tener en consideración lo siguiente:

- La identidad subjetiva o de persona (eadem personae), consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo, (...).
- La identidad de hecho y objetiva (eadem rea), consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser el mismo en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica, (...).
- Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi), consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, (...).

En ese sentido, se vulnera el principio Non Bis in Idem, cuando las Autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva), dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento

Sobre el particular y en atención de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Área Legal, realizara el siguiente análisis con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la garantía prevista por el principio Non Bis in Idem:

ELEMENTOS	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE OEFA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ANA
1) <i>Identidad subjetiva o de persona</i>	Multa impuesta en contra del administrado CIEMSA.	Propuesta de multa impuesta por el órgano

		instructor (Administración Loca de Agua Juliaca) CIEMSA.
2) Identidad de hecho u objetiva	Incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por la empresa CIEMSA , en el marco del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas	Contaminar las aguas del rio Paratia , a consecuencia de la acción de efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas , proveniente de la planta de tratamiento de efluentes de la Unidad Minera el Cofre, con concentraciones de metales (Zinc Total) por encima de los LMP y ECA (Patrones Ambientales), en consecuencia, se genera la contaminación y la afectación a la calidad del cuerpo receptor.
3) Identidad causal o de fundamento	El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA ⁵ , supervisa, fiscaliza obligaciones ambientales asumidas por el infractor y revisa los instrumentos de gestión ambiental aprobados, en consecuencia, los intereses tutelados del OEFA, para el caso de autos, es el cumplimiento	La Autoridad Nacional del Agua, ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en recurso hídrico , desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo la facultad sancionadora y coactiva

⁵ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El Sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

	de las obligaciones ambientales asumido por el administrado.	
4) Medios probatorios que sustentan la infracción	Los Informes de Supervisión emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Denuncia Ambiental presentada por la Municipalidad Distrital de Paratia. ➤ Los Informes de Supervisión emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los mismos cuentan con el respectivo informe de ensayo. ➤ Los Informes Técnicos emitidos por el Área de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, cuentan con sus respectivos informes de ensayo.

En consecuencia, se concluye que no se cumplió de manera íntegra con los requisitos y presupuestos para la aplicación del **Principio Non Bis in Idem**, tal es el caso de la **identidad del hecho**, en el cual la Autoridad Nacional del Agua sanciona la conducta de contaminar las aguas del Rio paratia, (acción) a través del **vertimiento de aguas residuales tratadas**, proveniente de la planta de tratamiento de efluentes de la Unidad Minera el Cofre, con concentraciones de metales (Zinc Total) por encima de los LMP y ECA, es decir se introdujo sustancias y/o elementos al recurso hídrico por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas, tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de la misma, de tal forma que el medio receptor adquiriera características diferentes a las originales resultando perjudiciales para el medio ambiente y sus componentes, la calidad ambiental y la salud, sin embargo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sanciona al administrado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos por la empresa CIEMSA, la misma que se encuentra sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al caso de autos y como compromiso ambiental del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros. Por lo tanto se demuestra que las sanciones impuestas por el OEFA a CIEMSA no son por la misma conducta antijurídica sancionable de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca,

utilizo otros medios probatorios ajenos a los informes de supervisión emitidos por OEFA, los cuales sustentaron y fortalecieron la presente infracción.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, con conocimiento y causa ha contaminado las fuentes naturales de agua superficial, del cuerpo receptor denominado **Rio Paratia**;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A – CIEMSA, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Que, en autos, obra el Oficio N° 061-2020/MDP/A, de fecha 10.07.2020, a través del cual la Municipalidad Distrital de Paratia, solicita la intervención de análisis de agua ante posible contaminación del Rio Paratia, ante la Administración Local de Agua Juliaca, atribuyendo dicha responsabilidad al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros – CIEMSA. Anexando, una copia del Acta de Constatación de Contaminación del Rio Paratia, de fecha 08.07.2020, y un panel fotográfico.
2. Que, en autos obra el Acta de Inspección ocular, de fecha 22.06.2020, elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando lo siguiente:

- En el río Paratía en el punto ubicado en coordenadas UTM WGS84 Este 328273m; Norte 8291047m, se puede constatar la existencia de una tubería de HDP de 4" Ø el mismo que conecta una llave de bola de 4 pulgadas de diámetro, dicha tubería cruza el cauce del río Paratía, asimismo se observa que desde dicha llave existe la presencia de rocas de canto rodado de color óxido hasta 40 metros aguas abajo del río, no observándose esta coloración aguas arriba, de los vestigios evidenciados se presume que habría estado ocurriendo vertimiento de aguas residuales (sin autorización), la tubería antes indicada es de propiedad de CIEMSA, quien según información de los pobladores de la zona habrían realizado trabajos en el cauce del río a fin de remover las piedras de coloración óxido, la tubería antes indicada proviene de la zona de la planta de tratamiento de efluentes líquidos (CIEMSA), ubicado en coordenadas UTM(WGS84 ZONA 19SUR) Este 328307; N:8290741.
- Asimismo; en la zona de vertimiento de aguas residuales de la planta de tratamiento de Efluentes Líquidos de la Unidad Minera el Cofre, ubicado en coordenadas UTM WGS84 Este 328194; N:8291116, en dicha zona ubicada en el cauce del río Paratía, se pudo constatar rocas de canto rodado de color óxido y también de color blanquecino en el área de vertimientos, y realizando el recorrido desde el punto de vertimiento aguas abajo se pudo observar que se realizaron trabajos de remoción de material hacia ambas márgenes del río hasta el punto ubicado en coordenadas UTM WGS84 Este 327967; N:8291196, desde este punto hacia aguas abajo se puede apreciar la existencia de rocas de canto rodado de color óxido en el cauce del río, presuntamente generado por las aguas del río Paratía aguas abajo del punto de vertimiento en una longitud aproximada de 1.5Km.
- Igualmente; a fin de determinar responsabilidad administrativa sobre los hechos constatados en el acto de inspección ocular por la empresa CIEMSA, se debe de determinar si dicha tubería y llave corresponde algún componente del "Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Unidad Fiscalizable el Cofre-CIEMSA", por lo que se debe de solicitar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, pueda establecer en el marco de sus competencias, si esta tubería está considerada dentro de los componentes del proyecto cuál es su función y si está considerado en su Estudio de Impacto Ambiental, ya que dicha tubería posiblemente este evacuando agua hacia la planta de Beneficio Inmaculada, y realizando vertimiento no autorizado al río Paratía, a cuyo efecto se sugiere tomar muestras del contenido en la tubería, y ser homologado y/o comparado con los sedimentos adheridos en las rocas presentes en el cauce del río hallados como vestigios.
- Asimismo; informa que la tubería en mención corre el riesgo de ser arrastrada y rota en temporada de lluvias lo que generaría daño al río Paratía.

3. Que, en autos, obra el Informe Técnico N° 032-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 27.07.2020, a través del cual se detalla la inspección ocular, de fecha 22.06.2020, en atención a la denuncia ambiental, recomendando: **a)** Derivar el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, solicitando información, **b)** Remitir copia del presente a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental para conocimiento y acciones pertinentes, **c)** Proseguir con acciones de investigación a fin de determinar responsabilidad administrativa por la Empresa CIEMSA, sobre los hechos encontrados en el acta de inspección ocular. Anexando un panel fotográfico.

4. Que, en autos obra el Oficio N° 076-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 29.07.2020, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, información sobre los componentes del Sistema de Tratamiento de Efluentes en la Unidad Fiscalizable el cofre – CIEMSA y planta Inmaculada, asimismo su función y si está considerado en su instrumento ambiental, el mismo que fue recepcionado por mesa de partes virtual del OEFA, en fecha 25.08.2020, por lo que mediante Oficio N° 00838-2020-OEFA/DSEM, de fecha 27.08.2020, el OEFA, remite la información solicitada por la Administración Local de Agua Juliaca.

5. Que, en autos, obra el Oficio N° 00782-2020-OEFA/DSEM, de fecha 18.08.2020, a través del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, remite a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, los resultados del muestreo de agua superficial, correspondientes a la supervisión regular realizada a la unidad fiscalizable el Cobre. Anexando los puntos de muestreo de agua superficial, Informe de ensayo debidamente calibrado por INACAL.
6. Que, en autos obra el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 08.09.2020, recomendando: a) Remitir el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, poniendo de conocimiento el incumplimiento con las medidas preventivas ordenadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM, remitiendo los documentos de la referencia, así como los informes de ensayo a fin de que tome las acciones correspondientes en cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0008-2019-OEFA/DSEM, a fin de proteger la calidad del Rio Paratia.
7. Que, en autos, obra el Oficio N° 119-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 19.10.2020, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los informes de supervisión regular realizados a la Unidad Minera el Cofre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
8. Que, en autos, obra el Oficio N° 126-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 04.11.2020, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, reitera la solicitud al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los informes de supervisión regular realizados a la Unidad Minera el Cofre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, el mismo fue recepcionado por tramite virtual del OEFA, en fecha 04.11.2020.
9. Que, en autos, obra el Oficio N° 01182-2020-OEFA/DSEM, de fecha 10.11.2020, a través del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, remite información a la Administración Local de Agua Juliaca, sobre las acciones de supervisión realizadas en la unidad fiscalizable El Cofre en el periodo 2017 al 2020.
10. Que, en autos, obra el **Informe de Supervisión N° 549-2018-OEFA/DSEM-CMIN**, de fecha 31.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y de la misma se aprecia que la Empresa CIEMSA – Unidad Minera el Cofre incumplió con los Límites Máximos Permisibles para la descargar de Efluentes Líquidos de actividades Mineros Metalúrgicas (LMP) en los parámetros Cadmio Total y **Zinc Total**. Precisar que los valores constan en el Informe de Ensayo N° 40618/2018, el mismo se encuentra debidamente calibrado por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C. Asimismo, hace referencia a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua ECA, y de la misma se observa que supero el parámetro **Zinc (Zn)**, cuyos valores obran en el Informe de ensayo N° 40611/2018 - Laboratorio ALS LS PERU S.A.C.
11. Que, en autos, obra el **Informe de Supervisión N° 343-2019-OEFA/DSEM-CMIN**, de fecha 31.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y de la misma se aprecia que la Empresa CIEMSA, incumplió con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades minero metalúrgico en los parámetros Plomo Total, Cadmio Total y **Zinc Total**. Precisar que los valores constan

en el Informe de ensayo N° 17699/2019, el mismo se encuentra debidamente calibrado por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C. Asimismo hace referencia a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua ECA, y de la misma se observa que supero los parámetros de Plomo Total y Zinc Total, cuyos valores obran en el Informe de Ensayo N° 17700/2019 - Laboratorio ALS LS PERU S.A.C.

12. Que, en autos, obra el **Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA**, de fecha 06.12.2018, emitido por el Área de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, y de la misma se constató que en el punto RPara1, ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina (efluente), Unidad Minera el Cofre, de la Empresa CIEMSA, sobrepasa los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, y de la misma se aprecia que supero el parámetro **Zinc Total**, cuyos valores obran en el Informe de Ensayo N° 53716/2018, el mismo se encuentra debidamente calibrado por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C.
13. Que, en autos, obra el **Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA**, de fecha 22.07.2019, emitido por el Área de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, y de la misma se constató que en el punto RPara1, ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina de la Unidad Minera el Cofre, de la empresa CIEMSA, sobrepasa los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua, categoría 4, y de la misma se aprecia que supero el parámetro **Zinc Total**, cuyos valores obran en el Informe de Ensayo N° 13936/2019, el mismo se encuentra debidamente calibrado por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C.
14. Que, en autos, obra el **Informe Técnico N° 55-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA**, de fecha 28.10.2019, emitido por el Área de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, y de la misma se constató que en el punto RPara1, ubicado aguas abajo del vertimiento de agua de mina Unidad Minera el Cofre, de la Empresa CIEMSA, sobrepasa los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua, categoría 4, y de la misma se aprecia que supero el parámetro **Zinc Total**, cuyos valores obran en el Informe de Ensayo N° 62739-2019, el mismo se encuentra debidamente calibrado por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C.
15. Que, en autos, obra el Oficio N° 128-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 06.11.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pronunciamiento sobre la superación de los ECA en el acto de supervisión a la Unidad Fiscalizable El Cofre CIEMSA, el mismo fue recepcionado por mesa de partes virtual de OEFA, en fecha 10.11.2020, por lo que mediante Oficio N° 01270-2020-OEFA/DSEM, de fecha 30.11.2020, el OEFA, remite la información solicitada por la Administración Local de Agua Juliaca.
16. Que, en autos, obra el Informe Técnico N° 007-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 26.01.2021, **concluyendo: a)** Que, mediante Oficio N° 061-2020/MDP/A, de fecha 14.07.2020, la Municipalidad Distrital de Paratia, solicita intervención y análisis de aguas ante posible contaminación del rio Paratia, **b)** El Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con Oficio N° 01182-2020-OEFA/DSEM, (CUT N° 151062-2020), de fecha 10.11.2020, OEFA, remite información sobre las acciones de supervisión realizadas en la unidad fiscalizable el Cofre en el periodo 2017 al 2019/ CUT referencia 115406-2020, asimismo realizando el análisis a dichos informes se demuestra la superación de los LMP en el efluente

que confluye al Rio Paratia y los ECA tanto Cat3 D1 y Cat4 E2, en el parámetro Zinc (Zn) los años 2017, 2018 y 2019 y Cadmio (Cd) el año 2017, respectivamente, **c)** Por otro lado, según los informes de monitoreo remitidos a la ANA, por la empresa CIEMSA, en el marco de su autorización de vertimiento otorgado con R.D N° 151-2019-DCERH, se pueden observar valores de Zn, por encima de los estándares de calidad de agua superficial CAT 4E2 (D.S N° 004-2017-MINAM), **d)** Según los monitoreos realizados por la ANA en el marco de los monitoreos participativos el año 2019 y 2020, así como el monitoreo de emergencia realizado en fecha 21.10.2020, se observa la recurrencia del parámetro Zn, por encima de los estándares de calidad de agua superficial CAT 4E2 (D.S N° 004-2017-MINAM), entre otros parámetros, **e)** Por otro lado, las supervisiones realizadas al Rio Paratia, tanto en fecha 22.07.2020 y el 21.10.2020, se pudo constatar que el lecho del rio se encontraba alterado color oxidado partiendo desde el punto de vertimiento a aguas abajo, asimismo en fecha 21.10.2020, se constató la mortandad de peces en el Rio Paratia.

17. Que, en autos, obra el Oficio N° 60-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 20.04.2021, a través del cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los informes de ensayo que sustenten el informe de supervisión N° 549-2018-OEFA/DCEM-CMIN, sobre la supervisión a la Unidad fiscalizable El Cofre – CIEMSA, el mismo fue válidamente notificado por mesa de partes virtual del OEFA, en fecha 21.04.2021, por lo que mediante Oficio N° 00459-2021-OEFA/DSEM, de fecha 05.05.2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, remite a la Administración Local de Agua Juliaca, los informes de ensayo analizados en el Informe de Supervisión N° 549-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

Respecto a la infracción cometida por el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA.

Ley N° 29338

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

- 8.** Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes.

Asimismo, el literal **c)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

- c.** Contaminar las fuentes naturales de agua superficial, cualquiera fuese la situación que la genere.

El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes:

(...)

c. Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que contamine las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.

La acción de contaminar

La contaminación ambiental es la condición que resulta de la introducción de sustancias o elementos al ambiente por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas, tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de las mismas, de tal forma que el medio receptor adquiera características diferentes a los originales, resultando perjudicial para el ambiente y sus componentes⁶, la calidad ambiental o la salud ambiental.

El elemento contaminante a todo material o energía que, al incorporarse al ambiente o al actuar sobre él, degrada o altera su calidad anterior a la incorporación o acción a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano y/o ponen en peligro los ecosistemas naturales y/o las actividades y recursos de interés humano.

Concretamente la contaminación del recurso hídrico puede presentarse de las siguientes maneras:

- **Química.** - Las que pueden tener un origen orgánico como el petróleo y nitratos y origen inorgánico como detergentes, plaguicidas, fluoruros, arsénico, plomo, mercurio, cianuro, entre otros.
- **Física.** - Se da por la incorporación de partículas que alteran la transparencia del agua (partículas en suspensión) e impiden el paso de la luz, o por el incremento de la temperatura que producen ciertas industrias que utilizan el agua; ello está representado por lo sólidos totales en suspensión (STD) y la turbidez. La contaminación física generalmente se da por los procesos erosivos que se presentan en una cuenca hidrográfica, mediante el cual se transportan sedimentos a los cauces de los ríos, afectando a la calidad del agua.
- **Biológica.** - Se produce por el vertimiento de restos orgánicos ricos en nitratos (de origen animal) de fertilizantes químicos, que dan lugar a una proliferación de algas, a una disminución de oxígeno disuelto en el agua y el aumento de bacterias. Esto se conoce como eutrofización.

De acuerdo con la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la contaminación es considerada como un tipo de daño ambiental. El daño ambiental se entiende como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales

⁶ Toda mención hecha al ambiente o a sus componentes comprende a los elementos físicos, químicos, biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos entre otros, de acuerdo a lo regulado en el artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente

Que, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA – Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por D.S N° 0012010-AG, define como contaminación de las fuentes de agua, a cualquier cambio en las características físicas, químicas y biológicas de la calidad del agua, referente a valores de un Estándar de Calidad Ambiental para agua, que la convierte en inadecuada para su uso previsto;

Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a)** La prevención, **b)** La vigilancia, **c)** La restauración, **d)** La rehabilitación y **e)** La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) “...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad”, de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Rio señala que “Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Muy Grave, considerando los criterios establecidos en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Sesenta y Cinco (65) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0073-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

Que, asimismo, el realizar contaminación de las fuentes naturales de agua (Rio paratia) cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó, se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra

los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actué de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0037-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0069-2022-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, al CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A (CIEMSA)., con RUC N° 20101250572, con domicilio en la Calle el Sauce N° 195 – Urb. El Sauce de la Rinconada, Distrito de la Molina, Provincia y Región de Lima, representado por su Gerente General, Armando Cáceres Masías, una sanción administrativa pecuniaria de **multa**, por un monto equivalente a SESENTA Y CINCO (65) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo **120° numeral 8)** Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigente; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal **c)** Contaminar las fuentes naturales de agua superficiales cualquiera fuese la situación que la genere. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones.

ARTICULO 3º.- Considerando que la función de evaluación, supervisión, fiscalización y control de la mediana y gran minería (estrato minero), recae en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental y al Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP, sito en el complejo policial Machu hacienda, Urb. Taparachi, de la Ciudad de Juliaca, corresponde notificar la presente Resolución a dichas entidades a fin de que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al cuerpo receptor (Rio Paratia), cursándoseles el oficio correspondiente.

ARTICULO 4º.- Encargar a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, sito en la Calle el Sauce N° 195 – Urb. El Sauce de la Rinconada, Distrito de la Molina, Provincia y Región de Lima, con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

**WALTER FREDY CANAZA QUISPE
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**